



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

- 1. Esta Comisión Nacional recibió el 18 de febrero de 2013 el escrito de queja de Q1 sobre hechos violatorios en agravio de su hija V1, quien al momento de los hechos contaba con 12 años de edad y era alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal. Q1 manifestó en su escrito que su hija le había comentado que AR1, profesor de matemáticas de la Escuela Secundaria 1, se tocaba el pene por encima de la ropa mientras calificaba su cuaderno, por lo que V1 entregó el 30 de enero de 2013 a AR3, supervisor de Zona Escolar 4, un escrito para informarle la situación referida; además V1 señaló haber visto cómo AR1 observaba los glúteos de V2, su compañera de clases, y que AR1 interrogó el 7 de febrero de 2013 a su hija y a V2 en relación con la información que le había presentado al inspector de área. En virtud de lo anterior, se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/1658/Q.*
- 2. Asimismo, Q2 y Q3, madre y tío de V2, también alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal, con 12 años de edad, señalaron que AR1 había acosado sexualmente a V2 desde noviembre de 2012 y ésta había manifestado que la obligaba a agacharse para recoger la basura de todo el salón, indicándole que se inclinara sin doblar las rodillas, que exigía a la alumna quitarse el suéter con el argumento de que así “se veía más bonita” y que la forzaba a acudir al salón de clases en horas de receso para interrogarla sobre cuestiones personales, amenazándola con bajarle puntos si no acudía a platicar con él. Agregaron que según el dicho de V2 y otros compañeros de clase, el profesor de matemáticas veía películas pornográficas en su computadora personal durante el horario de clases e incluso mostraba dichos videos a los alumnos varones. En dicha queja, Q1 y Q2 señalaron además que ya habían hecho del conocimiento de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, los hechos mencionados, quien les manifestó que el maestro “ha de estar enamorado” de V2.*
- 3. Esta Comisión Nacional encontró un nexo causal entre la violación a los derechos humanos en contra de las niñas V1 y V2 por el abuso sexual perpetrado por AR1 y las consecuencias psicológicas y emocionales ocasionadas a raíz de esos hechos, mediante la valoración psicológica realizada a V2, los escritos de queja y declaraciones de Q1, Q2 y Q3 y las visitas realizadas por personal de este organismo autónomo; de ese análisis se obtiene que la violación a los derechos humanos de V1 y V2, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, conculcó los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo de las menores.*

4. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente, quedaron acreditadas las omisiones de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, y AR3, supervisor de la Zona Escolar 4, toda vez que dichos servidores públicos tuvieron conocimiento de los hechos y no realizaron las acciones pertinentes para resarcir el daño a las víctimas ni prevenir que los hechos de acoso sexual por parte de AR1 se repitieran; contrario a los compromisos asumidos en minutas de trabajo, esos servidores públicos avisaron a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil 18 días después de que se estableciera el compromiso de dar aviso a la misma; asimismo, transcurrió más de un mes para que se ofreciera atención integral a V2.
5. A lo anterior se suma que aun conociendo los hechos de abuso sexual, AR2 y AR3 permitieron que AR1 continuara impartiendo clases sin ningún tipo de acompañamiento ni supervisión, destacando el hecho de que fue a petición del profesor que se le separó del grupo a más de un mes de que las autoridades educativas tuvieran conocimiento del abuso sexual perpetrado por él contra V1 y V2. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que se haya realizado denuncia penal alguna en relación con los hechos que nos ocupan, además que del informe rendido por personal de la Secretaría de Educación Pública se desprende que AR3 señaló que no se había requerido la intervención de la Procuraduría General de la República.
6. Por último, esta Comisión Nacional observó con preocupación la falta de actuación de AR4, titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, ya que no obstante el aviso que se le dio a esa unidad en relación con los hechos, no hubo actuación de la misma, lo que resulta alarmante toda vez que esa unidad es la institución competente para atender de manera inmediata los casos de maltrato y abuso sexual reportados dentro de las escuelas de educación básica y para orientar a las autoridades y al personal docente de las escuelas en los casos de abuso sexual sucedidos en el interior de los planteles.

En consecuencia, se formularon al Secretario de Educación las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. *Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2 que incluya la atención médica y psicológica que conforme a derecho proceda, así como la atención psicológica a las familias de V1 y V2, para que puedan seguir apoyando a las menores de edad en su recuperación emocional.*

SEGUNDA. *Se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal docente y administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación media, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo con los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato,*

Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tiene dicho personal, al estar encargado de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal; se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la obligación que tienen, al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación; se verifique que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice, sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, velando siempre por el interés superior del menor.

TERCERA. *Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formule ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se colabore ampliamente con la Comisión en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta Recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.*

**RECOMENDACIÓN No. 59/2013
SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A
LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD
PERSONAL, LIBERTAD SEXUAL,
EDUCACIÓN, SANO DESARROLLO,
TRATO DIGNO Y SEGURIDAD
JURÍDICA EN AGRAVIO DE LAS
MENORES DE EDAD V1 Y V2 EN LA
ESCUELA SECUNDARIA 1, EN EL
DISTRITO FEDERAL.**

México, D.F., a 27 de noviembre de 2013

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

Distinguido señor secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2013/1658/Q y su acumulado CNDH/2/2013/1974/Q, relacionado con el caso de la violación a los derechos a la integridad personal, libertad sexual, educación, sano desarrollo, trato digno y seguridad jurídica en agravio de las menores de edad V1 y V2 con motivo de los hechos ocurridos en la Escuela Secundaria 1, en la delegación Iztapalapa, en el Distrito Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 18 de febrero de 2013, se recibió en este organismo autónomo el escrito de queja de Q1, en el cual señaló hechos violatorios en agravio de su hija V1, quien contaba con 12 años de edad, y era alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal. En su escrito de queja, Q1 manifestó que su hija le había comentado que el 14 de diciembre de 2012, AR1, profesor de matemáticas de la Escuela Secundaria 1, se tocaba el pene por encima de la ropa mientras le calificaba su cuaderno.

4. Asimismo, Q1 refirió que el 30 de enero de 2013, su hija V1 le entregó a AR3, supervisor de zona escolar 4, un escrito en el cual le informó la situación ya referida, además de que señaló haber visto como AR1 le observaba los glúteos a V2 su compañera de clases. De igual forma, Q1 señaló que el 7 de febrero de 2013, AR1 interrogó a su hija y a V2 en relación con la información que le había presentado al inspector de área, sin embargo V1 se negó a contestar y en respuesta AR1 le prohibió salir del salón de clases, no obstante esto, V1 salió del salón y se dirigió con AR2, directora de la Escuela Secundaria 1. En virtud de lo anterior, el 11 de marzo de 2013 se inició en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el expediente de queja CNDH/2/2013/1658/Q.

5. Posteriormente, el 20 de febrero de 2013, Q2 y Q3 madre y tío de V2, quien también era alumna del grupo de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, Distrito Federal y contaba con 12 años de edad, presentaron un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos de Distrito Federal, en el cual señalaron que desde noviembre de 2012, AR1 había acosado sexualmente a V2, manifestando que dicho maestro tenía este tipo de comportamientos desde hace varios años al dirigir miradas “lascivas, perversas y morbosas” a las alumnas; en específico señalaron que AR1 obligaba a V2 a agacharse para recoger la basura de todo el salón, indicándole que se inclinara sin doblar las rodillas; asimismo señalaron que exigía a la alumna quitarse el suéter con el argumento de que así “se veía más bonita”, además de que forzaba a V2 a acudir al salón de clases en horas de receso para interrogarla sobre cuestiones personales y la amenazaba con bajarle puntos si no acudía a platicar con él. Agregaron que según el dicho de V2 y de otros compañeros de clase, el profesor de matemáticas miraba películas pornográficas en su computadora personal en horario de clases, e incluso les mostraba dichos videos a los alumnos varones.

6. En dicha queja Q1 y Q2 señalaron además que ya habían hecho del conocimiento de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, los hechos mencionados, quien les manifestó que el maestro “ha de estar enamorado” de V2. Los quejosos indicaron también, que a la fecha de presentación de la queja no habían observado una solución por parte de dicha servidora pública, agregando que V2 estaba siendo expuesta ante sus compañeros y padres de familia por esa situación, lo que ocasionó señalamiento y acoso escolar por parte de alumnos, personal docente y algunos padres de familia.

7. En virtud de lo anterior, el 20 de febrero de 2013, personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió a este organismo nacional el escrito de queja referido, por lo que este organismo autónomo inició el expediente CNDH/2/2013/1974/Q, y al detectarse que su contenido aludía a hechos íntimamente relacionados con aquellos que versaban en el expediente CNDH/2/2013/1658/Q, fue acumulado el primero al segundo.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja de Q1, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de febrero de 2013, al cual anexó:

8.1. Minuta de 7 de febrero de 2013 realizada en la Dirección de Servicios Educativos Centro, a la que asistieron Q1, V1, AR2 y AR3 y otros profesores de la Escuela Secundaria 1.

8.2. Minuta de trabajo realizada en la Dirección General de Servicios Educativos Centro, a la que asistieron AR2, AR3, Q1 y su esposo, padre de V1, así como dos profesoras de la Escuela Secundaria 1, en la que V1 narró los hechos sucedidos dentro del salón y horario de clases.

9. Fax recibido en esta Comisión Nacional el 20 de febrero de 2013, por medio del cual personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remite a este organismo nacional la queja de Q1 y Q2, presentada en ese organismo el mismo día.

10. Oficio R-Q-208-13 recibido en este organismo autónomo el 26 de febrero de 2013, por medio del cual personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió escrito de queja de Q1.

11. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo se constituyó en la Escuela Secundaria 1 y realizó diversas diligencias el 4 de marzo de 2013.

12. Acta circunstanciada de 1 de abril de 2013, en la que consta que los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2013, personal adscrito a este organismo autónomo recibió, por medio de correos electrónicos de 28 de febrero de 2013 y 1 de abril de 2013, documentos consistentes en el horario de clases de V2, así como escrito en el que Q2 autorizó a Q4, para dar seguimiento a su queja.

13. Correo electrónico de 8 de abril de 2013, remitido por Q4 a personal de este organismo autónomo, por medio del cual el quejoso adjunta los siguientes documentos:

13.1. Escrito de 13 de marzo de 2013, en el que consta que Q2 rechazó que se le proporcionara tratamiento psicológico ofrecido por AR2 a su hija V2 por parte de una institución pública.

13.2. Oficio OIC-AFSEDF/AQ/42/2013, de 26 de febrero de 2013 por medio del que la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, hizo del conocimiento de Q2 que su queja quedó registrada bajo el expediente administrativo 1.

13.3. Oficio OIC-ASEDF/AQ/952/2013 de 12 de marzo de 2013, por medio del cual se cita a Q2 y V2 para que comparecieran en las oficinas de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal el día 11 de abril de 2013.

14. Oficio DPJA.DPC/CNDH/594/2013 recibido en este organismo autónomo el 15 de mayo de 2013, por medio del cual la subdirectora de procesos administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública rindió informe y adjuntó los siguientes documentos:

14.1. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ04SEC/92/2013 de 30 de abril de 2013, por medio del cual AR3 hace del conocimiento de la directora regional de Servicios Educativos Centro, de las acciones tomadas en relación a los hechos cometidos en agravio de V1 y V2 , al cual adjuntó los siguientes documentos:

14.1.1. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/26/2013 de 25 de febrero de 2013, por medio del cual AR3 le informó a Q1, que en seguimiento a la denuncia presentada por V1 en relación a las conductas inapropiadas de connotación sexual realizadas por AR1, se habían implementado diversas acciones.

14.1.2. Acta de hechos de 31 de enero de 2013, realizada en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, en la que Q1 y su esposo, padre de V1 presentaron una queja señalando maltrato psicológico y acoso sexual por parte de AR1 hacia su hija V1.

14.1.3. Oficio DGSEI/DRSEC/ZE04SEC/182/2013, por medio del cual AR2 le señaló a Q1 que consideraba conveniente canalizar a su hija V1 a tratamiento psicológico.

14.1.4. Minuta de trabajo de 6 de marzo de 2013, en la que consta que comparecieron AR2, AR3 y Q2 y se asentó que Q2 dio a conocer que su hija V2 era "víctima de acoso sexual" por parte de AR1.

14.1.5. Acta de fe de hechos de 6 de marzo de 2013 en la que comparece V2 relatando los hechos en relación con AR1.

14.1.6. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/SEC318/013/2013 de 19 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 le señaló a Q2 el seguimiento dado a su queja presentada el 13 de marzo de 2013.

14.1.7. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/SEC318/09bis/2013 de 22 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 le informó a Q2 las medidas de salvaguarda tomadas.

14.1.8. Oficio DGSEI/DRSEC/ZE04SEC/190/2013 del 22 de febrero de 2013, por medio del cual AR2 le comunicó a AR3 las acciones tomadas en relación con el caso de abuso sexual de AR1 con las alumnas V 1 y V2.

14.1.9. Oficio DGSEI/DRSEC/ZE04/SEC318/006/2013 de 7 de marzo de 2013, en el que AR2 le comunicó a AR1 que se le retiraría de los grupos 1B, 1C y 1D, indicándole que los asistirá a distancia y especificando que no evaluaría a V2.

14.1.10. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/sec318/16bis/2013 de 14 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 le comunicó a AR1 que se presentaría en la Inspección General de la Zona para cubrir su horario laboral, en tanto se resuelve la investigación en relación a las quejas presentadas en su contra.

14.1.11. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/20/2013, por medio del cual AR3 hizo del conocimiento de la Directora Regional de Servicios Educativos Centro la conducta inapropiada de AR1 en contra de V1, solicitando así la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

14.1.12. Oficio DGSEI/DRSEC/MOQyS/517/2013 de 5 de marzo de 2013, por medio del cual la directora regional de servicios educativos de la Zona Centro informó a la Dirección General de Servicios Educativos de Iztapalapa, que había solicitado la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil.

14.1.13. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ04SEC/57/2013 de 22 de marzo de 2013, por medio del cual AR3 hizo referencia a un oficio del Órgano Interno de Control e informó a la directora regional de servicios educativos zona centro las acciones tomadas en relación al abuso de V2 por parte de AR1.

14.1.14. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ04SEC/35/2013 de 6 de marzo de 2013, por medio del cual AR2 instruyó a AR3 para que tomara acciones en relación al abuso sexual por parte de AR1 en contra de V2.

14.1.15. Escrito de 13 de marzo de 2013, por medio del cual Q2 rechazó el ofrecimiento de atención psicológica realizado por AR2.

14.1.16. Resultados de la encuesta a los alumnos de los grupos a los que impartió clases AR1, realizada por personal de la Escuela Secundaria 1 el 11 de enero de 2013.

14.1.17. Minuta de trabajo de 11 de febrero de 2013, en la que consta la asistencia de AR1, AR2 y AR3.

14.1.18. Escrito de 6 de marzo de 2013, por medio del que AR1 solicitó a AR3 su reubicación para desempeñarse en un lugar diverso a la Escuela Secundaria 1.

14.1.19. Escrito de 30 de abril de 2013, por el cual AR1 dio contestación al oficio DGESI/DRSEC/IGZ04/91/2013 refiriéndose a los hechos de los que se quejaron V1 y V2.

15. Valoración psicológica de V2 del 19 de junio de 2013, practicada por perito adscrita a esta Comisión Nacional.

16. Informe OIC-AFSEDF/231/2013 rendido por el titular del Órgano Interno de Control, recibido en este organismo autónomo el 27 de septiembre de 2013.

17. Oficio DPJA.DPC/CNDH/1434/2013 recibido en este organismo autónomo el 8 de octubre de 2013, por medio del cual la subdirectora de Procesos Administrativos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública anexó:

17.1. Oficio DGSEI/DRSEC/IGZ3/26/2013-2014 de 18 de septiembre de 2013, emitido por el inspector general de zona 3, en el cual señaló a la directora General de Servicios Educativos Zona Centro que personal de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil no se había presentado en la Escuela Secundaria 1.

18. Actas circunstanciada de 29 y 30 de octubre de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo trató de comunicarse con Q1, sin obtener respuesta.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

19. Los días 20 y 26 de febrero de 2013, Q2 y Q3 enviaron correos electrónicos dirigidos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en los que hicieron referencia a presuntas irregularidades atribuibles a AR1, AR2 y demás funcionarios de la Escuela Secundaria 1 que resultaran responsables.

20. Mediante oficio número 11/OIC/AQ/0196-AD/2013 suscrito por la titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública señaló que dichos correos se remitieron al Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública.

21. En seguimiento a dicho oficio, y haciendo referencia a los correos electrónicos del 20 y 22 de febrero de 2013, el día 26 de febrero de 2013, mediante oficio OIC-AFSEDF/AQ/42/2013, la titular del área de quejas del Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal de la Secretaría de la Función Pública hizo del conocimiento de Q2 y Q3 que su queja se radicó en el expediente administrativo 1, el cual a la fecha de la presente recomendación se encuentra en trámite.

22. Asimismo, cabe señalar que al momento de la emisión de la presente recomendación, la Secretaría de Educación Pública no ha informado a este organismo autónomo sobre alguna denuncia penal presentada en relación a los hechos de abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1 y V2.

IV. OBSERVACIONES

23. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número CNDH/2/2013/1658/Q y su acumulado CNDH/2/2013/1974/Q , y de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional observa que se violaron los derechos humanos a la libertad sexual, integridad personal, trato digno, educación, sano desarrollo y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2 por hechos consistentes en el abuso sexual perpetrado en contra de dichas menores de edad, atribuibles a personal de la Secretaría de Educación Pública, en atención a las siguientes consideraciones:

24. El 18 de febrero de 2013, Q1 presentó escrito de queja en este organismo autónomo por medio del cual señaló que su hija V1 de 12 años de edad, alumna de 1D de la Escuela Secundaria 1 en Iztapalapa, le había comentado que su profesor de matemáticas, AR1 se tocaba el pene encima de la ropa mientras le calificaba el cuaderno. Asimismo, Q1 señaló en la referida queja que el 30 de enero de 2013 su hija V1 le entregó al supervisor de zona 4 un escrito en el que hizo referencia a la conducta de AR1 en el salón de clases, señalando además que dicho maestro le observaba los glúteos a su compañera de clases V2. Q1 también refirió que, en relación con lo anterior, AR1 interrogó a V1 y a V2 el 7 de febrero de 2013, agregando que no dejaba salir a su hija del salón de clases, hasta que le diera una respuesta.

25. Asimismo, el 20 de febrero de 2013, Q2 y Q3, madre y tío de V2, alumna de 1D en la Escuela Secundaria 1, en Iztapalapa, y compañera de V1, presentaron un escrito de queja en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual señalaron que desde noviembre de 2012, AR1 acosaba sexualmente a V2, y señalaron que la obligaba a agacharse para recoger la basura de todo el salón, indicándole que se inclinara sin doblar las rodillas, además de que le exigía a la alumna quitarse el suéter con el argumento de que así “se veía más bonita”, y también le pedía acudir al salón de clases en horas de receso y le hacía cuestionamientos sobre temas personales, amenazándola con bajarle puntos si no acudía a platicar con él.

26. Agregaron que, de conformidad con lo señalado por V2 y otros compañeros de clase, AR1 miraba películas pornográficas en su computadora personal en horario de clases, e incluso le mostraba dichos videos a los alumnos varones, indicando también que ya habían hecho del conocimiento de AR2, directora de la Escuela Secundaria 1, y que V2 estaba siendo víctima de acoso escolar por parte de sus compañeros, maestros y algunos padres de familia debido a estos hechos.

27. Ahora bien, del escrito de AR1 de 30 de abril de 2013, mismo que fue agregado de forma incompleta al informe rendido por la Secretaría de Educación Pública mediante escrito de 14 de mayo de 2013, se observó que dicho servidor público señaló que nunca había confrontado a las alumnas V1 y V2, y que era él quien debería sentirse acosado sexualmente por V1, ya que esta le observaba los genitales mientras revisaba su cuaderno.

28. No obstante la negativa, esta Comisión Nacional pudo recabar lo señalado por las víctimas y por Q1, Q2 y Q3 familiares de las víctimas, quienes a través de los escritos de queja rendidos en esta Comisión Nacional y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en minutas de trabajo y actas administrativas realizadas por personal de la Escuela Secundaria 1, señalaron los siguientes hechos.

29. En lo que se refiere a V1, tanto de la minuta de trabajo realizada el 7 de febrero de 2013, como del escrito de queja presentado por Q1 el 20 de febrero de 2013 en este organismo autónomo, se tiene que la alumna señaló que el día 14 de diciembre de 2012, observó como AR1 se tocaba el pene al mismo tiempo que le calificaba la libreta, y refirió que había visto como dicho profesor le observaba los glúteos a su compañera de clases V2, mencionando también, que al momento de que las alumnas participaban en clases, AR1 se dirigía con la mirada a sus senos. V1 también agregó, que AR1 les insistía a las alumnas en que se quitaran la sudadera o el suéter, siendo que en alguna ocasión obligó a V1 a despojarse de dicha prenda de vestir.

30. Así también, V1 indicó que al ponerse de pie el profesor de matemáticas se acomodaba el pantalón y se subía el cierre; señaló además que en el salón no permitía que las ventanas y puertas permanecieran abiertas y en una clase pidió a los alumnos la lectura del “Kama Sutra” y un trabajo en el que les solicitó que narraran los cambios físicos y psicológicos por los que estaban pasando. Por otra parte, señaló que el maestro la había interrogado junto con V2 respecto al escrito que entregó a AR3 en el que hacía referencia a algunos de los hechos de abuso sexual señalados.

31. Por su parte, del escrito de queja presentado por Q2 y Q3 el 20 de febrero de 2013 en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como del acta de hechos de 6 de marzo de 2013, se observa que V2 manifestó que AR1 le había comentado que “se veía más bonita sin suéter” por lo que la obligó a quitárselo, además de que la ponía a recoger basura en el salón de clases obligándola a agacharse sin doblar las rodillas mientras le veía los glúteos; asimismo señaló que no le gustaba la forma en que AR1 la observaba ya que sentía que dicho profesor le veía las piernas. También, señaló que AR1 le pedía que acudiera al salón de clases en horario de receso y la amenazaba con bajarle puntos en caso de que no lo hiciera. Asimismo, V2 indicó que AR1 veía películas pornográficas en el salón de clases en su computadora personal e incluso se las mostraba a los alumnos varones.

32. A fin de corroborar lo anterior, este organismo nacional consideró procedente realizar una valoración psicológica a V2, con la finalidad de determinar si existía alguna secuela psicológica en relación con el abuso sexual cometido por parte de AR1.

33. De la valoración psicológica realizada los días 8 y 12 de marzo y 1 de abril de 2013, por perito en la materia adscrita a esta Comisión Nacional, se desprende que la niña sí presentó síntomas claves para determinar que sufrió una agresión sexual.

34. En dicha valoración psicológica, Q2 y Q3 madre y tío de la menor, señalaron haber observado cambios de comportamiento en V2 después de las acciones de su profesor de matemáticas hacia ella, ya que apuntaron que la joven ya no entraba a la clase de matemáticas, presentaba temblor en el cuerpo, dormía en exceso y perdió el apetito.

35. Durante la entrevista con la perito en psicología de esta Comisión Nacional, V1 dijo que “todo empezó” cuando el maestro AR1, le pidió que se quitara el suéter de la escuela porque “así se veía más bonita”, y después le comenzó a pedir que se quedara en el salón de clases a la hora de los recesos, momento en el que la cuestionaba sobre cosas personales en relación a sus padres y hermanos.

36. Así también, V2 narró que en una ocasión AR1 le indicó que recogiera la basura del salón de clases, señalándole que se agachara sin doblar las rodillas, siendo que la menor se percató de que AR1 le quería ver las piernas mientras realizaba dicha actividad, además de que una compañera le dijo que efectivamente el profesor le estaba observando las piernas.

37. En relación a todo lo anterior, V2 señaló que sentía “rara”, ya que el maestro no tenía porqué cuestionarla sobre temas personales, agregando que no le gustaba entrar al salón de clases porque se sentía apenada, además de que sus compañeros al notar que AR1 la observaba, le decían que al parecer le gustaba al maestro, agregando que ella consideraba que eso no era correcto.

38. También, sus familiares señalaron que V2 mostraba tensión en su cuerpo cuando hablaba de AR1, estaba irritable e intolerante con sus hermanos, y refirieron que comenzó a cubrirse su cuerpo, en específico los senos con una chamarra aunque hiciera calor, además de que presionaba sus manos entre si con movimientos ansiosos y bajó de calificaciones en las fechas de los hechos ocurridos.

39. Tomando en cuenta lo señalado, los peritos de este organismo nacional establecieron que la víctima V2 presentó la siguiente sintomatología: ansiedad, disminución en su desempeño académico y falta de interés por entrar a la clase de AR1, temblores, pérdida de apetito y exceso de sueño, así como el temor a mostrar su cuerpo.

40. Así pues, de las conclusiones de dicha valoración psicológica se evidencia que V2 tiene un daño psicoemocional derivado de las agresiones sexuales que refirió; ya que se detectó en su comportamiento miedo y ansiedad, conducta evasiva, hostilidad y enojo ocultos, problemas de alimentación, sueño, vergüenza y problemas escolares.

41. En este punto, cabe señalar que no se cuenta con una valoración psicológica de V1, destacando que personal de este organismo autónomo trató de localizar a la niña y a sus familiares los días 22 de febrero, 4 de marzo y 29 de octubre de 2013 con el objetivo de practicarle dicho examen, tal y como consta en actas circunstanciadas realizadas por personal de esta Comisión Nacional, no obstante de los reiterados esfuerzos no fue posible encontrarlos.

42. Sin embargo, esta Comisión Nacional cuenta con documentos que evidencian las consecuencias de las agresiones perpetradas por AR1 en contra de V1. En este sentido, se observa que en el escrito de queja presentado por su madre Q1, así como en el acta de hechos de 31 de enero de 2013, la quejosa señaló que su hija V1 ya no quería asistir a clases con AR1.

43. Asimismo, de las constancias que integran el presente expediente, consistentes en escrito de 19 de febrero de 2013 elaborado por Q1 y solicitud de baja de la Escuela Secundaria 1, así como del acta circunstanciada de 4 de marzo de 2013, en la que consta que personal de este organismo nacional se constituyó en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1 el día 4 de marzo de 2013, se desprende que, derivado de los hechos de abuso sexual perpetrados por AR1, la madre de dicha menor de edad solicitó primero que su hija dejara de asistir a la clase de matemáticas y después dio de baja a V1 de la Escuela Secundaria 1.

44. Esto es, V1 al verse agredida sexualmente por AR1, se sintió incómoda en la clase que dicho profesor impartía, por lo que para evitar enfrentarse con el maestro sus padres decidieron cambiarla a otro centro educativo, con lo que se puede inferir que V1 también sufrió consecuencias psicológicas a raíz del abuso sexual perpetrado en su contra, además de que aunado a esto tuvo que sufrir una modificación importante en su rol para sobrellevar la situación, esto es, enfrentarse a un cambio de escuela .

45. Lo anterior permite establecer el nexo causal entre los actos o agresiones de las que fueron víctimas las menores V1 y V2 en la clase de matemáticas de la Escuela Secundaria 1, perteneciente a la Inspección General de Zona 4 de Educación Secundaria de la Dirección Regional de Servicios Educativos de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa en el Distrito Federal de la Secretaría de Educación Pública, y que fueron perpetradas por un servidor público federal, y señaló como responsable a AR1, maestro de matemáticas, toda vez que a raíz del abuso sexual perpetrado por AR1, las niñas V1 y V2 presentaron diversas secuelas psicológicas y emocionales como consecuencia de la experiencia traumática.

46. Asimismo, queda de manifiesto que las menores fueron agredidas sexualmente por parte de un servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, dentro de los horarios en que se proporcionan los servicios educativos, y en las instalaciones destinadas para su cuidado, lo cual es violatorio de sus derechos al sano desarrollo, integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a recibir una educación de calidad que fomente las facultades del ser humano y el respeto a los derechos humanos, lo cual resulta esencialmente delicado en atención a la calidad de garante de AR1.

47. Para este organismo nacional, los hechos referidos en el presente apartado alteraron el proceso social educativo de V1 y V2. De no repararse, este daño impedirá a las menores de edad contar con un sentido sólido de pertenencia a la sociedad a la que pertenecen y en la que vivirán y les impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlas sexualmente. Además, les podría dejar un efecto permanente el hecho de que fueron utilizadas como un medio de satisfacción por parte de AR1. En lugar de ser respetado el valor intrínseco de la dignidad de las niñas, fueron convertidas en instrumento y objeto de la manipulación de un trabajador de la educación, que estaba en un rol pedagógico crucial y que les puso en una relación asimétrica de poder con las menores. Esto es, V1 y V2 fueron violentadas no solo en su integridad física, sino también en su dignidad al ser utilizadas por AR1 para su satisfacción personal.

48. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos en contra de V1 y V2, por parte de AR1, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública, al conculcar los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3 y 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

49. Aunado a lo anterior, se observa que AR2, directora de la Escuela Secundaria 1 y AR3, supervisor de Zona Escolar 4, tuvieron conocimiento de los hechos de abuso sexual perpetrados por AR1 en contra de las menores V1 y V2 el día 30 de

enero de 2013, fecha en la que V1 le entregó a AR3 un escrito en el que se refería a tal situación, como consta los escritos de queja de Q1, Q2 y Q3.

50. En atención a lo anterior, se tiene que dichos servidores públicos realizaron el 31 de enero de 2013, un acta de hechos en las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, en la presencia de AR2, Q1 y su esposo, padre de V1, en la que estos últimos presentaron una queja en relación a la situación de abuso sexual en contra de su hija.

51. Asimismo, el 7 de febrero del mismo año, se realizó una minuta de trabajo en la Dirección General de Servicios Centro de la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa de la Secretaría de Educación Pública, a la que asistieron AR2, AR3, Q1 y su esposo y padre de V1, así como dos profesoras de la Escuela Secundaria 1, en la que V1 narró los hechos sucedidos.

52. En dicha acta se establecieron a manera de compromiso por las autoridades las siguientes acciones: a) realizar investigación exhaustiva del caso en comento, señalando que conforme al resultado del mismo, AR3 solicitaría la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil; b) canalización para atención integral a V1, V2 y a los alumnos del grupo que lo necesitaran; c) solicitar por escrito un “taller de sexualidad” para todos los alumnos, y d) entrevista con AR1 respecto a su actitud y vigilancia permanente de dicho profesor.

53. En relación al cumplimiento de estas medidas, se tiene que en cuanto al punto a) que el 8 de febrero de 2013 se levantó un acta administrativa realizada en la Dirección de Servicios Educativos Centro, a la que asistieron Q1, V1, AR2 y AR3 y profesores de la Escuela Secundaria 1 y mediante oficio DGSEI/DRSEC/IGZEo4SEC/20/2013, de 25 de febrero de 2013, AR3 hizo del conocimiento de la directora regional de servicios educativos centro la conducta inapropiada de AR1 en contra de V1, solicitando así a dicha servidora pública que realizara las gestiones necesarias para que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil interviniera.

54. En cuanto al punto b), destaca que a V1 se le ofreció atención psicológica de manera oportuna, no obstante, en lo que se refiere a V2 se tiene que el ofrecimiento de atención se realizó tardíamente. Lo anterior se desprende del escrito de 13 de marzo de 2013, en el que Q2 rechazó la atención psicológica a su hija V2, misma que fue ofrecida por AR2 en entrevista personal que tuvo con esa servidora pública el día anterior, esto es, a más de un mes de que se hubiera tomado este compromiso.

55. En relación al punto c), no se cuenta con constancias de que el mismo se haya cumplido, ya que únicamente se observa que en el oficio DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/26/2013, de 25 de febrero de 2013, AR3 mencionó que “se está considerando implementar un taller de sexualidad” sin que se presentaran evidencias de la impartición del mismo.

56. En lo que concierne al punto d), el 11 de febrero de 2013 se realizó una minuta de trabajo en la Dirección General de Servicios Educativos Centro, en la que comparecieron AR1, AR2, AR3 y otra profesora de la Escuela Secundaria 1; sin embargo, en relación al acompañamiento permanente del maestro, se observó que AR1 continuó impartiendo clases sin que ningún otro docente estuviera presente, esto se desprende del acta de 4 de marzo de 2013, en la que consta que personal de este organismo autónomo constató estos hechos.

57. Así pues, se observan deficiencias en el cumplimiento de los puntos anteriores, toda vez que, en lo que se refiere al punto a), se observa que la autoridad dio aviso a la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil 18 días después de que se tomara esa medida, asimismo. En referencia al punto b) destaca que transcurrió más de un mes en que se le ofreciera la atención integral a V2. En lo que atañe al punto c) sólo se informó que se estaba considerando proporcionar un taller de sexualidad, sin que conste que el mismo efectivamente se haya impartido; mientras que en el punto d) quedó evidenciado que AR1 continuó impartiendo clases sin ningún tipo de acompañamiento ni supervisión, lo cual resulta especialmente grave.

58. Asimismo, el 6 de marzo de 2013 se realizó una minuta de trabajo en la que comparecieron AR2, AR3 y Q2, en este documento se asentó que Q2 dio a conocer que su hija V2 era “víctima de acoso sexual” por parte de su profesor de matemáticas AR1, y se establecieron medidas de salvaguarda por parte de la autoridad entre las que destacó solicitar a AR2 la separación de AR1 de los grupos en los que impartía clases.

59. En lo que se refiere al cumplimiento de la misma, se observa que, mediante oficio DGSEI/DRSEC/IGZo4 SEC/IGZo4SEC/51/2013 de 7 de marzo de 2013 AR3 solicitó a AR2 separar a AR1 de los grupos en los que impartía clases, señalando que a petición del mismo profesor de matemáticas este dejaría de desempeñar sus labores en la Escuela Secundaria 1; sin embargo, cabe destacar que la actuación por parte de las autoridades educativas no fue oportuna en relación a los hechos, ya que la separación del maestro del grupo se realizó más de un mes después de que las autoridades educativas tuvieran conocimiento del abuso sexual perpetrado por AR1 en contra de V1 y V2, destacando además que se le separó del centro educativo a petición de él y no por instrucciones de AR2 o AR3.

60. En este punto cabe señalar el hecho de que no se le haya dado un cumplimiento pronto y adecuado a las medidas acordadas, deja de manifiesto la falta de compromiso con una situación que ameritaba una actuación puntual y expedita con el objetivo de salvaguardar la integridad de los alumnos de la Escuela Secundaria 1.

61. Si bien el incumplimiento de cualquier medida de salvaguarda es grave, preocupa de forma especial a este organismo autónomo el hecho de que AR1 permaneciera dando clases durante más de un mes después de que las autoridades educativas AR2 y AR3 conocieron los hechos de abuso sexual en los

que había incurrido dicho profesor de matemáticas, y no obstante que sabían el peligro que esto representaba para el alumnado a su cargo fueron omisos en tomar medidas inmediatas, arriesgando así a los alumnos y propiciando que los hechos de abuso sexual se repitieran, incurriendo además en incumplimiento del punto 17 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, que en términos generales señala que en caso de quejas derivadas de una presunta conducta de un trabajador de la educación que ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual de los alumnos, se tomarán las medidas pertinentes para que el servidor público involucrado realice actividades en las que no tenga contacto con alumnos.

62. En relación con este caso, del informe rendido por personal de la Secretaría de Educación Pública a este organismo autónomo se desprende que, mediante oficio DGSEI/DRSEC/ZEo4SEC/190/2013 de 22 de febrero de 2013, AR2 hizo del conocimiento de AR3 que entre las medidas tomadas en relación con la conducta de AR1 se señaló que este tendría acompañamiento por parte de otro servidor público mientras impartiera clases; asimismo, mediante similar DGSEI/DRSEC/IGZE04SEC/SEC318/09bis/2013, de 22 de marzo de 2013, AR2 le informó a Q2 que se le había instruido a AR1 que no permaneciera a solas con ningún alumno del plantel.

63. De lo anterior cabe señalar que dicha medida fue insuficiente, ya que más que contar con personal que vigilara a AR1, este debió haber sido separado del grupo, de forma tal que se desempeñara en actividades en las que no tuviera contacto con los alumnos, con la finalidad de salvaguardar a la población escolar en general, esto de conformidad con el ya citado punto 17 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal.

64. No obstante lo anterior, las autoridades educativas AR2 y AR3, no sólo dictaron una medida insuficiente, sino que además no cumplieron con la misma, toda vez que del acta administrativa de 4 de marzo de 2013 se desprende que personal adscrito a este organismo autónomo se constituyó en la Escuela Secundaria 1, y durante el recorrido se observó que no se encontraba ningún otro servidor público junto con AR1 mientras este impartía su clase.

65. Al cuestionar los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional a AR3 sobre el motivo de la falta de cumplimiento de esta medida de salvaguarda a los alumnos, dicho servidor público indicó que no contaban con personal suficiente, además de que la medida era únicamente para proteger a V1, y la referida alumna ya no estudiaba ahí.

66. Esta situación resulta injustificable por parte tanto de AR2, como directora de la Escuela Secundaria 1 y responsable de dicho centro educativo y de la

salvaguarda de sus alumnos, así como de AR3, supervisor de Zona Escolar 4, ya que ambos tenían conocimiento del abuso sexual vivido por V1 y V2, por lo que el hecho de que se careciera de personal suficiente para acompañar a AR1 durante la impartición de su clase no es explicación válida para que haya omitido dar cumplimiento a las medidas de salvaguarda en el caso y se le permitiera a AR1 continuar impartiendo clases sin vigilancia alguna.

67. A lo anterior se suma el hecho de que AR3 refirió que, al ya no estar V1 en el grupo en el que AR1 impartía clases, este no necesitaba acompañamiento, sin embargo, cabe señalar que V2 permanecía en la Escuela Secundaria 1 al momento en el que AR3 manifestó lo referido en el punto anterior, por lo que se puede apreciar que en ese momento no se estaban realizando las acciones necesarias para salvaguardar la integridad de esa alumna.

68. Asimismo, cabe destacar que al estar en conocimiento de que V1 y V2 habían señalado ser víctimas de abuso sexual por parte de AR1 las autoridades escolares debieron actuar de forma tal que se resguardara la integridad de toda la comunidad escolar, y no sólo de quienes señalaron haberse visto perjudicadas; no obstante, del dicho de AR3 y de lo observado por personal de este organismo nacional se evidencia que esto no ocurrió, por lo que estas omisiones pusieron en riesgo a quienes AR1 continuaba impartiendo clases y a todos los alumnos de la Escuela Secundaria 1 en general, ya que la omisión de AR2 y AR3, de remover a AR1 de actividades en las que se mantuviera en contacto con los alumnos, expusieron a estos a ser víctimas de una nueva agresión por parte del profesor de matemáticas.

69. Así también, conforme a los resultados de 11 de enero de 2013 de la “encuesta para el mejoramiento del clima áulico” realizada por personal de la Escuela Secundaria 1, en cuatro grupos en los que AR1 impartía la materia de matemáticas, en relación al trato que tenía dicho servidor público para con el alumnado, se observa que de los 128 alumnos encuestados, 47, señalaron que con poca frecuencia les agradaba el trato de su profesor, 49 indicaron que con poca frecuencia el profesor les daba confianza y 37 refirieron que con poca frecuencia se generaba un ambiente de confianza en el aula.

70. Los señalamientos anteriores dejan en evidencia que la situación de abuso sexual vivida por V1 y V2 no afectó únicamente a estas dos alumnas, ya que trascendió a la comunidad escolar, toda vez que el resto de sus compañeros, resintieron la situación vivida y reflejaron por medio de la encuesta mencionada, que no se sentían cómodos y en confianza con AR1; esto pone de manifiesto la importancia de que se dictaran de manera oportuna medidas de salvaguarda, pero sobre todo que se les diera un puntual seguimiento a las mismas.

71. Al respecto, debe destacarse que, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 de los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, se indica

que en caso de que la queja sobre la conducta por parte de alguno de los trabajadores, que ponga en riesgo grave la integridad física, psicológica o sexual y/o social de los niños, sin prejuzgar acerca de la veracidad o falsedad de la queja, el director del plantel deberá tomar las medidas pertinentes con la intención de que el trabajador involucrado realice actividades en las que no tenga ningún contacto con los niños. Lo anterior de manera preventiva, para salvaguardar los derechos de los niños y de la población escolar, lo cual debió llevar a cabo AR2 en el momento en que tuvo conocimiento de los hechos, situación que ha quedado asentado en la presente, no ocurrió.

72. Ahora bien, cabe destacar que de las constancias que integran el presente expediente no se desprende que se haya realizado denuncia penal alguna en relación a los hechos que nos ocupan, además que, de conformidad con el informe rendido por personal de la Secretaría de Educación Pública presentado en este organismo autónomo el 15 de mayo de 2013, se observa que AR3 señaló que no se había requerido la intervención de la Procuraduría General de la República.

73. Lo anterior resulta de especial preocupación si se considera que el artículo 42 de la Ley General de Educación dispone que en caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, aunado a lo señalado por el numeral 40 de los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica y Especial para Adultos en el Distrito Federal, ciclo 2011-2012, que establece que, sin excepción, toda queja o denuncia de maltrato físico, psicológico, verbal o social, o conductas de connotación sexual hacia los alumnos, será atendida y documentada de forma inmediata por el director del plantel conforme a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, ya que de no hacerlo incurrirá en responsabilidad administrativa, laboral o penal.

74. Por otra parte, esta Comisión Nacional observa con especial preocupación la falta de diligencia de AR2 y AR3, en relación a la solicitud de intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, ya que de las constancias que integran el presente expediente quedó en evidencia que mediante oficio DGSEI/DRSEC/IGZEo4SEC/20/2013, de 25 de febrero de 2013, AR3 hizo del conocimiento de la directora regional de Servicios Educativos Centro la conducta inapropiada de AR1 en contra de V1, solicitando a dicha servidora pública que realizara las gestiones necesarias para que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil interviniera.

75. En seguimiento al oficio anterior, la directora regional de Servicios Educativos Centro, emitió el similar DGSEI/DRSEC/MOQyS/517/2013 de 5 de marzo de 2013, dirigido a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, en el que solicitó la intervención de la unidad, esto es transcurridos más de dos meses de que la autoridad conoció los hechos de abuso sexual.

76. Esto pone de manifiesto un incumplimiento por parte de los servidores públicos de la Escuela Secundaria 1 AR2 y AR3 a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, en los Planteles de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal, toda vez que los mismos indican que al estar en conocimiento de abusos, o cualquier situación de connotación sexual en contra de los alumnos, se debe solicitar de manera inmediata la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil de la Secretaría de Educación Pública, la cual está encargada coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos.

77. Al respecto, el Estado mexicano, en concordancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, las leyes generales, federales y estatales en los que se otorga la máxima protección a los derechos de los niños, en los que se persigue siempre el interés superior del menor, se encuentra obligado a llevar acciones encaminadas a protegerlos, lo que implica en este caso que no sólo debió omitir las acciones que trasgredieron a los menores, sino que el personal que labora en sus instituciones debe dirigir todas sus actuaciones para lograr que dicha protección sea efectiva.

78. En este tenor, el artículo 4, párrafos octavo y noveno constitucional, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, interés por el que evidentemente no veló AR2 al momento de tener conocimiento del abuso sexual de V1 perpetrado por AR1; asimismo, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán siempre al interés superior del niño, entendiendo esto último como la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

79. Lo anterior adquiere relevancia debido a que los servidores públicos que laboran en las instituciones encargadas de brindar educación ejercen la custodia y la responsabilidad de proteger a los niños mientras permanecen en los planteles educativos, y la evidente falta de capacitación sobre el procedimiento a seguir en situaciones en las que se vulneren los derechos de los niños a su cargo compromete gravemente la seguridad e integridad de los niños, como quedó acreditado con la omisión de AR2 y AR3; al no dar vista a las autoridades competentes, situación que comprometió la seguridad e integridad de los alumnos, ya que pudo propiciar que los actos de abuso sexual se repitieran en contra de otros niños.

80. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que si bien, mediante oficio DGSEI/DRSEC/MOQyS/517/2013 de 5 de marzo de 2013, dirigido a la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, se solicitó la intervención de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, no obstante lo anterior y de conformidad con informe rendido por personal de la

Secretaría de Educación Pública el 1 de octubre de 2013, no existen constancias de que esa unidad haya intervenido en el caso de abuso sexual de V1 y V2.

81. En este sentido, se observa que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial, Básica, Especial y para Adultos en el Distrito Federal Ciclo Escolar 2011-2012, el procedimiento para dar aviso a esa unidad se deberá asistir personalmente con oficio dirigido al titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil y será atendido y documentado por el director del plantel, quien intervendrá en los planteles escolares en coordinación, en este caso, con la Dirección General de Servicios Educativos Iztapalapa, con la finalidad de atender a los afectados y contribuir al esclarecimiento de los hechos que se investigan.

82. No obstante lo referido en los citados lineamientos, de las constancias que obran en el presente expediente, se observa con preocupación que en ningún momento la directora del plantel AR2 asistió de manera personal a la unidad a dar aviso al titular de la misma en relación con los hechos de abuso sexual, con lo que esa servidora pública incurrió en una grave falta.

83. Sin embargo, la actuación omisa por parte de AR2 no es justificación para que dicha unidad haya omitido tomar acciones dentro del presente caso, por lo que se considera que AR4, titular de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil, incurrió en una grave omisión en el caso que nos ocupa al no dar un seguimiento adecuado al mismo.

84. Lo anterior resulta sumamente preocupante para este organismo autónomo, ya que esa unidad es la institución competente para atender de manera inmediata los casos de maltrato y abuso sexual reportados dentro de las escuelas de educación básica del Distrito Federal y orientar a las autoridades y al personal docente de las escuelas en los casos de abuso sexual sucedidos en el interior de los planteles. No obstante lo anterior, esa unidad no intervino en el presente caso, el cual tiene las características propias de los que competen conocer a la misma, ello a pesar de que se solicitó su intervención.

85. Así pues, la falta de actuación de esta unidad resulta grave, en el sentido de que no se cuenta con la certeza de que esta dará una respuesta oportuna, no sólo en el caso que nos ocupa, sino que también en los que pudieran presentarse en el futuro, dejando así en evidencia que esa institución no está cumpliendo cabalmente con las obligaciones que le corresponden, poniendo a los alumnos que se supone se deberían beneficiar de la misma, en un estado de desprotección, por lo que resulta preocupante que el personal adscrito a esa unidad no esté cumpliendo con las labores encomendadas a la misma.

86. Con lo anterior, para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, AR1, AR2, AR3 y AR4, personal de la Secretaría de Educación Pública, violó los derechos a la integridad personal, seguridad jurídica, consagrados en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 3, párrafo tercero, y 4, párrafos octavo y

noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, primer párrafo, incisos E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2.1., 3.1., 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2.1, 7, 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3 y 7 inciso A de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

87. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 3, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, además de formular la denuncia de hechos respectiva en la Procuraduría General de la República, por lo que hace a las violaciones a los derechos humanos, a fin de que se determinen las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, con el objetivo de que se determinen las responsabilidades penales y se sancione a los responsables de los delitos cometidos en contra de V1 y V2.

88. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional consiste en plantear la reclamación en el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

89. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor secretario de Educación Pública, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda efecto de que se proceda a la reparación del daño ocasionado a V1 y V2, que incluya la atención médica y psicológica que conforme a derecho proceda, así como, la atención psicológica a las familias de V1 y V2, para que puedan seguir apoyando a las menores de edad en su recuperación emocional, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatoria a todo el personal, tanto docente como administrativo, que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación a todo el personal que labora en los planteles de educación media, de manera obligatoria, sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil, el procedimiento que deben de seguir para levantar las actas, quejas o denuncias correspondientes por violencia, maltrato, acoso y abuso sexual, de acuerdo a los Lineamientos para la Atención de Quejas o Denuncias por Violencia, Maltrato, Acoso Escolar y/o Abuso Sexual Infantil, y sobre los derechos de los niños y la obligación que tiene al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda con la finalidad de que se impartan cursos de capacitación obligatorios a todo el personal que labora en los planteles de educación básica sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda con la finalidad de que se verifique que la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil realice, sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, velando siempre por el interés superior del menor y se envíen constancias a este organismo nacional de las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este organismo nacional formule ante la Procuraduría General de la República para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de

servidores públicos federales cuya conducta motivó este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de la queja que promueva ante el Órgano Interno de Control en la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, en virtud de las consideraciones vertidas en esta recomendación, remitiendo para tal efecto las pruebas que le sean requeridas.

90. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

91. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

92. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se les solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

93. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA